

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Yildred Valladares Acuña		
<b>Fecha/hora gestión</b>	03/09/2025 13:11	<b>Fecha/hora resolución</b>	03/09/2025 16:20
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001728
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000005-0002100001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra de Servidores de Datos y equipos de Comunicación.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000665 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	16/06/2025 21:10	LAURA MARIA HIDALGO PORRAS	NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

**Resultado del acto final**

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001337 de fecha 25 de junio de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante el auto No. 8052025000001751, de 20 de agosto de 2025, esta División confirió audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida, según consta en los escritos incorporados al expediente de apelación.

III. Que mediante el auto No. 8052025000001755, de 20 de agosto de 2025, se comunicó respecto de la prórroga del plazo para resolver por un plazo máximo de diez días hábiles.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000665 - NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LA EMPRESA RECURRENTE. 1) Sobre el manejo de múltiples capas de almacenamiento. Criterio de la División:** La apelante manifiesta que participó como oferente para la partida tres de la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0002100001, correspondiente a la "Adquisición de servidores de montaje en rack", con las siguientes características respecto al almacenamiento: "Chasis con doble controladora con al menos 24 bahías para disco duro de 2.5 con al menos la siguiente configuración: Dos Controladoras. / 8 Discos Duros de 2.4tb Sas 12gbps 10k Rpm Hdd en configuración Raid-5 (6 + 1 + Hotspare = ~13,09tib). / Debe permitir el manejo de múltiples capas de almacenamiento permitiendo instalar a futuro discos de Estado Sólido (SSD) o Discos de Alta Capacidad (NLSAS) en un mismo Pool de Almacenamiento. / Interfaces de Red A 25GBE SFP 28 ISCSI SAN (2 Interfaces por Controladora) que permita la Comunicación de todos los servidores instalados./Interfaz de Red A 1000Base-T por controladora exclusiva para gestión. / Fuente de poder redundante 580w (1+1)". Asimismo, manifiesta que su oferta cumple con el pliego, ya que el producto ofertado es congruente con lo especificado por la Administración y desde su perspectiva la oferta presentada no debió excluirse ya que los aspectos técnicos solicitados son cumplidos con el equipo ofertado. En ese sentido, plantea que los servidores ofrecidos sí permiten el manejo de múltiples capas de almacenamiento en un mismo pool; sin embargo, la Administración descalificó la oferta al no contar en la configuración de un "tiering automático", también alega que el término "pool de almacenamiento" no ha sido definido como un grupo físico específico o un RAID mixto, por lo tanto, se interpreta como un conjunto de capacidad administrable desde el mismo sistema, interfaz y de arquitectura, lo cual el equipo ofertado cumple plenamente. Agrega que si la intención fuera requerir un pool físico mixto, el pliego debió haberlo especificado explícitamente. Por su parte, Componentes El Orbe manifiesta que se encuentra conforme con la valoración y asignación de puntaje que realizó el Instituto Nacional de Aprendizaje a su oferta. La adjudicataria, Martinex S.A. indica que cumple con lo solicitado por el cartel y además, que la apelante es incumpliente en varios aspectos técnicos, entre ellos, que el equipo ofrecido por Nortec, no soporta la mezcla de discos rotacionales en un mismo pool, lo que contraviene el apartado 3.1.3 del pliego de condiciones. Todo lo anterior, considera Martinex S.A. que se traduce en groseros incumplimientos de la oferta de la apelante y que la expresión "mismo pool" implica una gestión integrada y unificada, sin divisiones o segregaciones funcionales que impidan la administración conjunta de esos discos. Señala que la apelante por vía del recurso pretende una interpretación del pliego el cual no era ambiguo ni sujeto a interpretación, y que sólo Nortec Consulting S.A. no fue capaz de entender la condición requerida.

El INA alega que el pliego de condiciones no pedía simplemente coexistencia física de los discos, sino una integración funcional en un único entorno lógico y escalable; asegura que esto no es un asunto de semántica sino de funcionalidad crítica. Además, agrega que el requisito funcional de manejar discos SSD y NL-SAS en un mismo pool no puede interpretarse de manera que se permita simplemente instalarlos y gestionarlos de forma independiente o en pools separados dentro del mismo sistema. Que la administración unificada de esos discos en un único pool es fundamental para garantizar el rendimiento, la optimización y la administración simplificada, que es el objetivo detrás del requerimiento, mientras que el equipo ofertado por Nortec Consulting S.A. no permite agrupar físicamente discos SSD y NL-SAS en un único grupo RAID o pool físico integrado, sino que los maneja como grupos o volúmenes separados. Insiste en que el término "pool de almacenamiento" en el contexto técnico estándar refiere a un conjunto de discos que se gestionan como un solo recurso lógico, con capacidad de balanceo y optimización interna.

Como aspecto de primer orden, corresponde señalar que al pliego de condiciones se le otorga el carácter de reglamento específico de la contratación promovida. En consecuencia, el pliego se constituye en el instrumento idóneo para definir, en términos técnicos, claros, suficientes y objetivos las reglas que van a prevalecer en la tramitación de la contratación. Es por medio del pliego de condiciones que se dan a conocer todas las especificaciones que se consideraran de importancia para promover una igualitaria participación en el concurso, propósito que sólo es viable alcanzar, cuando se fijan entre otros, las reglas claras para seleccionar al ganador de la competencia, lo cual implica la incorporación de una parte general en la que se establecen las condiciones generales de admisibilidad y posteriormente un sistema de calificación, al cual se someten únicamente las plicas que hayan superado la primera etapa, con el fin de valorar las diferencias comparativas entre ellas. El objetivo principal de otorgar al pliego la condición de reglamento específico de la contratación no es otro que el de dotar de seguridad jurídica al procedimiento de contratación. De ahí que en el análisis de las ofertas, únicamente sea factible tomar en consideración aquellos elementos incorporados al pliego de condiciones. Por consiguiente, la condición resultante para cada oferta luego de su análisis, cumpliente o incumpliente, únicamente puede derivar de la verificación del ajuste de la propuesta a las condiciones previamente definidas en el pliego de condiciones. Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00951-2024 de las quince horas diecisiete minutos del dos de julio de dos mil veinticuatro, este órgano contralor manifestó: "De frente a lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), "El pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. / Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar". En vista de dicha regulación normativa y en aplicación del principio de legalidad y seguridad jurídica, no resulta procedente la exclusión de una oferta por un aspecto que no se encuentra dispuesto en el pliego; tal y como se observa ha acontecido en el caso de mérito (...)". Al respecto, partiendo de lo dicho anteriormente, observa este órgano contralor que la cláusula del pliego de condiciones establece expresamente que se: "(...) DEBE PERMITIR EL MANEJO DE MÚLTIPLES CAPAS DE ALMACENAMIENTO PERMITIENDO INSTALAR A FUTURO DISCOS DE ESTADO SÓLIDO (SSD) O DISCOS DE ALTA CAPACIDAD (NLSAS) EN UN MISMO POOL DE ALMACENAMIENTO (...)". Sin embargo, la exclusión de la oferta de Nortec Consulting S.A. se fundamenta en que "(...) permite mezclar discos, pero no soporta tiering automático en un mismo pool como exige la especificación (...)". Esta condición referente al "tiering automático" no se extrae de forma clara y expresa del pliego de condiciones, y en general, no se observa como parte de las especificaciones técnicas definidas por el INA. No debe perderse de vista que para los efectos de acreditar adecuadamente la procedencia de la exclusión de una oferta, la Administración debe cumplir, imperiosamente, con una serie de pasos, con el objetivo de ajustarse a lo establecido a nivel normativo y a los principios que rigen la materia. Es así, como primeramente, debe identificarse la existencia del vicio, que debe tener necesariamente un respaldo al nivel del pliego. Lo anterior, siendo el pliego, como se dijo, el documento en el cual se definen las reglas del juego y es con amparo a este que debería la Administración determinar cuáles son las ofertas susceptibles de poder satisfacer su necesidad. De tal forma, que en el momento de la confección del pliego, cuando la Administración tiene el mayor ámbito de discrecionalidad, resulta fundamental que se definan de forma adecuada, con el acompañamiento de la unidad solicitante y el personal técnico que se requiera, las necesidades en términos de funcionalidad y desempeño. Una vez consolidado el pliego, ese ámbito amplio de discrecionalidad de la Administración se reduce y en la tramitación del procedimiento, le corresponde a la Administración aplicar las disposiciones normativas y aquellas ya definidas en el pliego en lo que corresponde a un acto reglado. Como segundo elemento, luego de haber identificado un incumplimiento en relación con el pliego de condiciones o el ordenamiento jurídico, lo que procede es determinar si se trata de un vicio subsanable o no. En caso de tratarse de un vicio subsanable, cuya corrección no genere una ventaja indebida a favor del oferente implicado, corresponde a la Administración proceder a realizar la prevención respectiva, en la que en un plazo razonable (atendiendo a las consideraciones que con respecto al plazo se han definido normativamente) se le solicita al oferente una aclaración o la corrección del vicio del que se trate. Y finalmente, en caso de no tratarse de un vicio subsanable o cuando el vicio se mantenga una vez realizada las prevenciones respectivas, debe la Administración proceder a referirse a la trascendencia del incumplimiento. Si y sólo si, se sigue el camino antes señalado, puede la Administración proceder válidamente con la exclusión de un oferente. En este caso, de la lectura del pliego y de los argumentos sometidos a discusión, se observa que la característica a partir del cual se determina la exclusión de la recurrente no se ha acreditado que forma parte del pliego. Tómese nota, que además de tratarse de un incumplimiento del pliego, aspecto que como se dijo no se encuentra acreditado, la Administración debía proceder a referirse a la trascendencia de dicho incumplimiento. Para ello, debía la Administración haberse pronunciado de manera contundente al respecto, desarrollar un ejercicio argumental sólido y completo para sustentar su posición y como la falta de esa característica afecta la funcionalidad de los equipos. No siendo suficiente con simplemente señalar que este requisito es fundamental para garantizar el rendimiento, la optimización y la administración simplificada, que es el objetivo detrás del requerimiento, sin acreditar y explicar con detalle la afectación que se generaría. En consecuencia, este órgano contralor concluye que el motivo de exclusión de la empresa apelante no es procedente, al no estar debidamente

especificado en el pliego de condiciones, con lo cual ante la falta de sustento en los documentos de la contratación, la exclusión de la apelante va en contra de los principios de conservación de las ofertas, así como de seguridad jurídica, eficiencia y eficacia. Por lo tanto, lo procedente es declarar con lugar el señalamiento de la recurrente y en consecuencia se determina que resulta improcedente el motivo de exclusión alegado por la Administración. Por tanto, se declara **con lugar** el recurso presentado en cuanto a la exclusión de la oferta de Nortec Consulting S.A. de conformidad con los artículos 97, 98 inciso b) punto ii) y en consecuencia se anula el acto final emitido por la Administración, en cuanto a este extremo.

**2) Sobre la fuente de poder. Criterio de la División.** La empresa adjudicataria señala que la recurrente incumple con la fuente de poder que incluye el almacenamiento, siendo esta de 913W AC, lo que no resulta conforme con lo requerido por el INA en el pliego de condiciones, ya que en este se consignó explícitamente que las fuentes de poder deben ser de 580W AC según el punto 3.1.6 del pliego, que indica: "(...) 3.1.6. Fuente de poder redundante 580W (1+1) (...)". Señala que tal especificación conlleva, per se, que se trata de un equipo que consume más energía y no cumple con lo solicitado por la Administración. Por su parte, la empresa recurrente manifiesta que aunque tenga una fuente 913W AC, esto no afecta en lo absoluto la funcionalidad del equipo como tal. Arguye que esta fuente tiene los siguientes beneficios: 1. Redundancia y Alta Disponibilidad, 2. Intercambio en caliente (Hot-swap), 3. Eficiencia Energética, 4. Flexibilidad en la Instalación, 5. Confiabilidad Empresarial. Al respecto, corresponde reiterar que no todo incumplimiento genera como consecuencia directa la exclusión de una oferta. Lo anterior, considerando que la exclusión de un oferente, únicamente puede ser el resultado de la existencia de un vicio que sea catalogado como trascendente. Como parte de lo que viene dicho, si bien la adjudicataria afirma que la fuente de poder no corresponde con la requerida en el pliego, su argumento se limita a señalar la existencia del vicio sin traer ningún elemento adicional que acredite que dicho incumplimiento resulta ser trascendente y susceptible de generar la exclusión del recurrente. Tómese en cuenta que el argumento se reduce a señalar que se trata de un equipo que consume más energía, sin especificar, cuánta energía de más consume, qué efectos genera o qué implicaciones podría traer esto para la Administración.

De manera tal que se trata de un argumento al que no se le ha incorporado el análisis de la trascendencia, que resulta indispensable para que la fundamentación se encuentre completa. Tal y como se puede extraer de los artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP, la Administración únicamente podrá descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico; lo cual deberá ser motivado por la Administración, de forma tal que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado (sobre el tema de la trascendencia de los incumplimientos véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada, por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024).

En particular, en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre de 2023, se indica lo siguiente: "(...) C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...)". Por lo que se declara **sin lugar** el argumento esbozado por parte de la adjudicataria en contra de la recurrente.

**3) Compatibilidad de los módulos de memoria con el procesador ofertado. Criterio de la División.** La adjudicataria señala que la recurrente oferta servidores Lenovo ThinkSystem SR630 V4, que incluyen dos procesadores Intel Xeon 6507P, aunado a cuatro módulos de memoria ThinkSystem 32GB TruDDR5 6400Mhz (2Rx4), según la lista de materiales BOM presentada por NORTEC. No obstante, agrega que de conformidad con la guía de producto -Product Guide- que consta en el sitio web de Lenovo, dicha combinación no es soportada, debido que los procesadores Xeon con P-core requieren, al menos, cuatro módulos para cada CPU; y, por ende, al tener el servidor dos CPU, el servidor debería contar, como mínimo, con ocho módulos de memoria del modelo ofertado, para lograr así una configuración soportada. Agregan que el BOM elaborado por NORTEC, aportado dentro de su oferta, indica que el componente C0TQ es un módulo de memoria de 32GB, lo que resulta palmariamente contradictorio con la información del fabricante de los equipos, por cuanto Lenovo estatuye que corresponde a un módulo de memoria de 64GB. De esa forma, consideran que la información del BOM de Nortec no es consistente con la del fabricante y que no se aportó constancia de que sí es posible ofrecer un módulo de memoria acorde con lo requerido por el INA.

La recurrente por su parte, aduce que la adjudicataria realiza un análisis erróneo sobre el punto en cuestión, asegura que el equipo cumple con esa funcionalidad técnica en su totalidad a nivel de memoria y remite a la ficha técnica del servidor que se encuentra en SICOP y de donde se desprende que el servidor SR630 V4 establece que el equipo soporta 8 canales de memoria por procesador (2 DIMMs por canal), contradiciendo lo señalado por parte del adjudicatario.

Al respecto, estima este órgano contralor que el argumento indicado carece de fundamentación, considerando que en primera instancia el argumento se encuentra dirigido a señalar la existencia de algún tipo de contradicción en la información que se encuentra en la oferta de la recurrente, sin señalar abordar las implicaciones de dicha eventual contradicción ni exponiendo las razones por las que considera que ese hecho podría generar una consecuencia con respecto a la elegibilidad de la oferta recurrente. Aunado a lo anterior, no se acredita, a partir de los elementos probatorios atinentes que efectivamente la combinación propuesta no se encuentre soportada ni que el servidor ofertado no cuente o soporte ocho módulos de memoria. De ahí que se trate de argumentos mencionados en términos generales que no resultan concluyentes y que en todo caso no se hacen acompañar de los elementos probatorios necesarios para poder llegar a determinar que efectivamente se trata de un incumplimiento que amerite la exclusión. Debe considerarse además, que el argumento mencionado de manera sucinta, carece de un análisis con respecto a su trascendencia. Lo cual resulta indispensable, tal y como se indicó para el punto anterior. Por lo que se procede a declarar **sin lugar**, por falta de fundamentación, este alegato de la adjudicataria en contra de la recurrente.

En virtud de lo expuesto, dado que la recurrente logra desvirtuar la inelegibilidad de su propuesta, determinada por parte de la Administración y siendo que la adjudicataria no logró acreditar la existencia de incumplimientos que ameriten su exclusión, considerando las pretensiones de la recurrente se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso incoado, anulando el acto de adjudicación para que la Administración dicte un nuevo acto. De conformidad con lo resuelto, carece de interés abordar los demás elementos desarrollados en el escrito de interposición del recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/09/2025 13:27	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/09/2025 13:39	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/09/2025 16:20	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01644-2025	<b>Fecha notificación</b>	03/09/2025 16:23